

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DECLARATIVO - REIVINDICATORIO
Radicado: 11001310300920150018600
Demandante: EDWARD ALFONSO URREGO MORENO Y OTRO
Demandado: BEATRIZ ELENA BETACURT BUITRAGO
Asunto: DESIGNA CURADOR AD LITEM

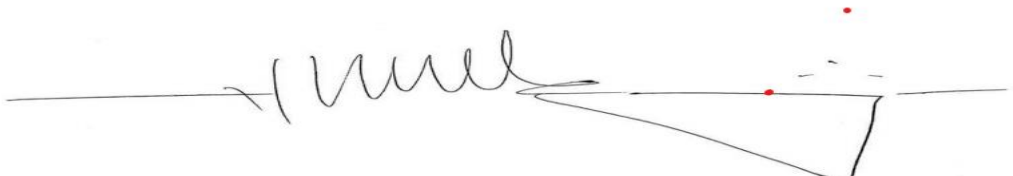
Conforme a informe secretarial y en atención a que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha anterior, esto es, proceder al emplazamiento de las personas indeterminadas conforme a la ley 2213 de 2022, se DISPONE:

Designar como curador ad litem de las personas indeterminadas demandadas dentro de la demanda en reconvención [Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio] al Dr. FABIÁN LÓPEZ GUZMÁN con dirección de notificaciones en el correo electrónico fabianlopez2097@yahoo.com.

Comuníquesele al correo electrónico la designación, con la advertencia de que deberá posesionarse del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d8b2e96a6c817d82fc2c158e77f28d79741e937c30aa7eb0ea418586deef57**

Documento generado en 26/10/2023 11:18:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DECLARATIVO - REIVINDICATORIO
Radicado: 11001310300920150018600
Demandante: EDWARD ALFONSO URREGO MORENO Y OTRO
Demandado: BEATRIZ ELENA BETACURT BUITRAGO
Asunto: FALLO INCIDENTE REGULACIÓN DE HONORARIOS

En atención a que las pruebas solicitadas son de carácter documental, se procede a resolver lo que en derecho corresponde dentro del Incidente de Honorarios por puesto por la abogada Mar Luz Villegas Contreras contra el extremo demandada dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Dentro de la oportunidad legal la apoderada de la demanda interpuso incidente de regulación de honorarios conforme lo dispone la ley.

La incidentante manifestó que la demandada en el proceso reivindicatorio le confirió poder para defender sus intereses dentro de la citada actuación, que para tal fin se celebró un contrato en el cual se acordó por el pago de tal gestión tres (3) salarios mínimos mensuales legales más el tres por ciento (3%) del avalúo comercial legal y/o el que indique el dictamen aportado al expediente para tal fin, a esa suma se abonó la suma \$2.950.000 M/Cte., que existe un excedente pendiente que no se ha cancelado a pesar de que se ha requerido a la demandada para que proceda a su pago.

En virtud de lo anterior, solicitó incrementar los honorarios profesionales en la suma de \$5.535.888 M/Cte.

Por auto del 05 de febrero 2021, se corrió traslado del incidente, quien no hizo manifestación alguna al respecto

La providencia de fecha 11 de agosto de 2021, abrió el incidente a pruebas.

No existiendo pruebas pendientes por decretar, es del caso resolver el presente incidente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Si bien el numeral 6° del artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social atribuye a los jueces laborales el conocimiento de *“Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”*, en los eventos de revocatoria del mandato judicial, de manera excepcional, dicha competencia es asignada, a prevención, al juez civil ante quien se tramita el proceso en el que el profesional del derecho venía actuando, por lo que el apoderado a quien se revocó el poder podrá elegir entre una y otra jurisdicción para que se regulen los honorarios causados por los servicios prestados.

La ley establece que para darle tramite al incidente de regulación de honorarios, es menester que el escrito contenga lo que se pide, los hechos en que se funde y la solicitud de las pruebas respectivas, salvo que estas figuren en el proceso, además de presentar oportunamente el escrito como lo preceptúa el Art. 76¹ del C. de P.C. [norma aplicable para la fecha de presentación de este asunto], lo cual se cumple por parte del incidentante.

2. Por lo tanto corresponde estudiar la actuación profesional del derecho y las pruebas pertinentes, lo cual sirve para que el fallador asigne la cantidad correspondiente que por concepto de honorarios profesionales debe fijársele al incidentante.

2.1. De autos aparece que la demandada BEATRIZ ELENA BETACURT BUITRAGO confirió poder a la incidentante, quien en cumplimiento del mandato conferido inició la defensa de los intereses de su poderdante dentro del proceso reivindicatorio enunciado en el epígrafe de esta providencia, para tal fin, realizó las siguientes actuaciones:

Contestó la demanda, se pronunció frente a los hechos, se opuso a las pretensiones y formuló medios exceptivos previos y de mérito.

¹ “Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. (...).”.

De la misma forma, presentó demanda en reconvención de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Domino contra John Fredy y Edward Alfonso Urrego Moreno, la cual fue inadmitida, una vez subsanada fue admitida el 05 de diciembre de 2017, el extremo demandado fue notificado por estado, quienes a través de apoderado dieron contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones y formularon excepciones de fondo; por su parte las personas indeterminadas fueron vinculadas a través de curador ad litem [previo los tramites del emplazamiento gestionados por la incidentante]; igualmente se inscribió la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

La providencia del 03 de julio de 2020 aceptó la revocatoria que realizó la demandada principal – demandante en reconvención a la abogada aquí incidentante.

El 31 de agosto de 2020 se presentó el incidente de regulación de honorarios, cuya decisión de fondo en esta oportunidad desata.

Las anteriores ,de forma sucinta, fueron las actuaciones de la incidentante, hasta que se le revocó el mandato conferido.

2.2. De lo anotado, se dilucida que la labor desempeñada por el incidentante fue apropiada al desarrollo del proceso, en su mayor parte, tal como se verificó.

3. De las pruebas recaudadas en el decurso incidental, tales como:

3.1. Las documentales adosadas con el escrito incoatorio, entre ellos genera especial relevancia el “CONVENIO DE HONORARIOS” suscrito por la demandada Beatriz Elena Betacurt Buitrago en su condición de poderdante y la abogada Mar Luz Villegas Contreras en su calidad de apoderada, se pactó en el numeral segundo que los costos que genere el proceso serian a cargo de la poderdante; en el numeral tercero respecto de los honorarios se estipuló expresamente: literal a) que estos corresponderían a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes más el tres por ciento (3%) del avalúo comercial legal y/o el que indique el dictamen pericial; literal c) que se dio como anticipó la suma de \$50.000 M/Cte.; literal d) que el saldo de los honorarios se pagaría en abonos mensuales de \$100.00 M/Cte.; y en el literal e) que si por causa de la poderdante no se pudiese adelantar el proceso en debida forma por no sufragar lo gastos del mismo, esta se comprometía a pagar la totalidad de los honorarios fijados.

Igualmente se deben tener en cuenta para los fines de este incidente, las pruebas [recibos de pago] donde constan los abonos

realizados por la demandada, los cuales arrojan un total de a esa suma se abonó la suma \$2.950.000 M/Cte.

3.2. El interrogatorio rendido por la accidentada Beatriz Elena Betacurt Buitrago, del cual se logra extraer que la incidentada no cumplió con lo acordado contractualmente, esto era sufragar los costos del proceso, entre ellos asumir el costo de la fijación de la valla que ordena la ley y pagar los honorarios de la abogada en los términos convenidos; igualmente, la demandante entre otros aspectos indicó, que ante la falta de información del trámite procesal y el tiempo que llevaba sin obtener los resultados esperados, que además, ante los inconvenientes con la inscripción de la demanda y la inadmisión de la misma, optó por no pagar de los honorarios fijados a la togada incidentante, y su posterior revocatoria.

El interrogatorio rendido por al perito Mauricio Martínez Acuña, se verificó su idoneidad para rendir el experticio por él allegado, así como las circunstancias que se tuvieron en cuenta para rendir el trabajo pericial y la suma por el fijada.

3.3. El dictamen pericial rendido por el Perito Mauricio Martínez Acuña, en el cual previo la exposición de los argumentos que se tuvo en cuenta, así como las operaciones aritméticas pertinentes, determinó el valor a pagar por concepto de las gestiones realizadas por la togada incidentante, era la suma de \$5.791.043 M/Cte.

4. Así las cosas, analizada la gestión del incidentante en el devenir procesal, se evidencia la revocatoria del poder, sin que se acredite haber cancelado los honorarios pactados correspondientes a la actuación adelantada por la abogada demandada principal y demandante en reconvención en el proceso de la referencia, por ello se debe tener en cuenta la cuantía del proceso, la naturaleza y duración de este, la eficacia y calidad de la abogada, y otras circunstancias especiales.

En virtud de lo anterior, el peticionario se encuentra legitimado para reclamar de su poderdante la retribución de su gestión profesional, la cual, si bien se regulará conforme al acuerdo de voluntades, ley para las partes, se fijará sin exceder el monto máximo allí señalado, pues, *“(...) cuando el valor de los honorarios se pacta en una proporción sobre las expectativas de triunfo el asunto queda en la indeterminación’, el resultado de la gestión es contingente e incierta, sujeta al éxito de la causa determinada al momento de la completa definición secundum legis del proceso, trámite, asunto o recurso, por lo cual, en tales circunstancias, ‘el trámite incidental previsto en el inciso 2° del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil no implica la perentoria aplicación del contrato de prestación de servicios que el poderdante celebró con el abogado, pues al respecto la norma aludida sólo dispone que ‘el monto de la regulación no podrá exceder del valor*

*de los honorarios pactados' de donde se sigue que eventualmente tal contrato sólo determinaría el máximo tope que puede fijarse a los emolumentos del profesional incidentante, por una labor llevada hasta su culminación (...)."*².

Se debe dejar en claro aquí, que las pruebas recolectadas demostraron la actividad de la incidentante, a la par se verificó que la incidentada incumplió el convenio de honorarios, pues se itera, esta no sufragó los costos del proceso, tales como asumir el costo de la fijación de la valla que ordena la ley y pagar los honorarios de la abogada en los términos convenidos.

Frente las manifestaciones referentes a la falta de información sobre el trámite del proceso y las actuaciones relacionadas con la inadmisión de la demanda y la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria, debe decirse que tales exhortaciones se quedan sin fundamentos alguno, de cara las documentales arrimadas al cartular, entre ellos los mensajes por WhatsApp y los diversos recibos expedidos por la incidentada donde consta el pago parcial de los honorarios de la incidentante, los cuales sirven de prueba indiciaria de que la poderdante y su apoderada tenían contacto frecuente, lo cual demuestra que en efecto se estaba desarrollando la gestión encomendada.

Valga la pena indicar aquí que la incidentada no demostró que hubiera cumplido cabalmente con el pago de los honorarios que cuya regulación aquí se solicita, lo que se convierte en otra razón más para justificar la prosperidad de este trámite incidental.

Lo anterior evidencia la viabilidad de la petición y, por ende, se tiene que hacer una asignación de honorarios que se ciña a la realidad procesal y acorde con los principios de justicia y equidad, especialmente porque existe en el incidente prueba escrita del contrato donde se estableció la contraprestación y/o honorarios por los servicios de la incidentante, así como su cuantía y las demás, circunstancias ya notadas.

4.1. Entrando a la regulación de honorarios para el incidentante, con base en lo antepuesto, se tiene que el valor dado al bien objeto de controversia conforme obra en el tramite incidental es de \$189.082.617 M/Cte. para el año 2020 [calenda en que se revocó el poder], y el tres por ciento (3%) corresponde a \$5.672.478,51 M/Cte, y el valor de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para esa misma anualidad equivalen a \$2.633.409 M/Cte. [cada uno a razón de \$877.803], al sumar tales cantidades se arroja el valor de \$8.305.887,51 M/Cte.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto de 31 de mayo de 2010, Exp. 04260

A la anterior suma de dinero se le debe descontar los pagos [abonos] que recibió la incidentante, los cuales ascienden a \$2.950.000 M/Cte., lo cual arroja un saldo o excedente de \$5.355.887,51 M/Cte. a favor de la abogada.

Se debe precisar que la anterior suma de dinero se encuentra dentro de los límites establecidos por las disposiciones que reglamentan el *sub lite*, por tanto ese valor será reconocido, porque además debe tenerse en cuenta, factores como la naturaleza, cantidad, calidad e intensidad u otros aspectos pertinentes relativos a las gestiones cumplidas del abogado, tal como lo dijo la Corte Suprema de Justicia en la misma providencia ya aludida: “(...) *la naturaleza, calidad y duración de la actuación realizada por el apoderado (...), la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales*’ (inciso 1° del numeral 3° del artículo 393 C. de P.C.), *parámetros aplicables para determinar las ‘agencias en derecho’, igualmente útiles por analogía legis a propósito de la regulación de los honorarios en situaciones como las examinadas donde el monto definitivo de honorarios pende de resultados favorables contingentes (...)*”.

4.2. En este sentido, y evaluada la gestión de la abogada Mar Luz Villegas Contreras, debe decirse que la suma antes señalada corresponde a las gestiones realizadas no solamente por haber presentado la demanda en reconvención [pertenencia], sino también por cuanto contestó de la demanda principal [reivindicatorio]; lo cual para este juzgador resulta una suma razonable y justa de cara a las intervenciones que tuvo la togada incidentante.

5. Ponderados todos los precedentes elementos, se considera que la retribución de los servicios de la abogada Villegas Contreras se satisface incrementando los honorarios ya pagados en la suma equivalente a \$5.355.887,51 M/Cte., y así se dirá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

Primero. REGULAR [incrementar] el valor de los honorarios profesionales dentro del presente proceso ya referenciado a la abogada MAR LUZ VILLEGAS CONTRERAS en la cantidad de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$5.355.887,51) MONEDA CORRIENTE que deberá cancelar la demanda principal y demandante en reconvención accidentada BEATRIZ ELENA BETACURT BUITRAGO.

Segundo. CONDENAR en costas del presente incidente a la parte demanda principal y demandante en reconvención. Tásense, teniendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$300.000,00 M/Cte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea81582d4641db121181d79c44a6f50cf7d00354a991c86f5d53d01f963640c**

Documento generado en 26/10/2023 11:18:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DECLARATIVO ORDINARIO
Demandante: MANSER S.A.S. Y OTRO
Demandado: JUAN PABLO ANDRADE BLANCO y OTROS
Radicado: 11001310301520150004700
Providencia: TERMINA POR DESISTIMIENTO

visto el informe secretarial y conforme a las solicitudes obrantes al interior del expediente, por darse los presupuestos de ley, se DISPONE:

1. Aceptar el desistimiento que hace el extremo actor de las pretensiones incoadas en la presente actuación.

2. Dar por **terminado** el presente proceso (art. 314, C.G.P.).

3. Condenar en costas al extremo demandante al extremo actor para tal fin el acuerdo que regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho en procesos declarativos en Colombia en el año 2020 es el **Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura**, expedido el **5 de agosto de 2016** ¹². Este acuerdo establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ordenadas en el artículo 366, numeral 4°, de la

Ley 1564 del 2012, Código General del Proceso (CGP) este establece las agencias en derecho para:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia.
 - a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
 - b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) **De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.**

Lo pedido según el juramento estimatorio es:

En primer lugar, debe anotarse que la pretensión indemnizatoria contenida en la presente demanda asciende a la suma de **TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 3.247.559.676.00 M/Cte.)**, que corresponde al dieciocho por ciento (18%) de las siguientes sumas de dinero:

- a) CATORCE MIL NOVECIENTOS UN MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 14.901.526.207.00 M/Cte.), que

son las utilidades que le corresponden a MANSER S.A.S. en su calidad de real socio de la empresa TDA SUPPLY & SERVICE S.A, antes TÉCNICOS DIESEL ASOCIADOS S.A.

- b) Más TRES MIL CIENTO CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.140.471.992 M/Cte.) correspondientes a la indexación desde 1992, para un total de DIECIOCHO MIL CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 18.041.998.199.00 M/Cte.). según se detalla en el cuadro que adjunta como anexo a la presente demanda.

El 18% anteriormente mencionado corresponde a la participación MANSER S.A.S., de acuerdo con las pretensiones consecuenciales de las pretensiones principales y subsidiarias en el capital de TDA SUPPLY & SERVICE S.A., antes TÉCNICOS DIESEL ASOCIADOS S.A.

Atendiendo lo expuesto , la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, la cuantía del proceso y demás

circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad se considera resulta procedente tasar como agencias en derecho la suma de \$129.902.387,04 M/Cte. (inc. 3, art. 316, C.G.P).

4. No condenar en perjuicios a la parte actora, como quiera que no hay lugar a levantar medidas cautelares, ante su inexistencia o materialización (ib.).

5. Exhortar a la secretaria del Juzgado para que deje las constancias respectivas, y oportunamente descargue las presentes diligencias de los procesos activos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2b719cf27ffb5578338cc033f16baadedd3f1d1e17e56e21d18ee90525e207**

Documento generado en 26/10/2023 05:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., octubre 26 de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: MARIA CLAUDIA MORALES
ARANZAZU
DEMANDADO: JOSE EUCLIDES DUQUE LOPEZ Y OTRA.
RADICADO: 201900280
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA
INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

1. A través de apoderado judicial, MARIA CLAUDIA MORALES ARANZAZU presentó demanda para que a través del proceso declarativo de simulación se hagan las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Que se declare que es **ABSOLUTAMENTE SIMULADO** el negocio de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 3.009, fechada de junio 27 de 2008, otorgada en la notaria **CINCUENTA Y TRES (53) DEL CIRCULO DE BOGOTA**.

SEGUNDA: Que se declare **ABSOLUTAMENTE SIMULADA** la escritura Publica No. 3.009, fechada de junio 27 de 2008, otorgada en la notaria **CINCUENTA Y TRES (53) DEL CIRCULO DE BOGOTA**. Debido a que dicho negocio se celebró con toda la intención de defraudar el patrimonio de la sociedad conyugal constituida por mi mandante Sra. **MARIA CLAUDIA MORALES ARANZAZU** y el demandado **JOSE EUCLIDES DUQUE LOPEZ**.

TERCERO: Que se Declare que el único fin que persiguieron los contratantes y aquí Demandados, a través de la escritura pública No. 3.009, fechada de Junio 27 de 2008, otorgada de la notaria **CINCUENTA Y TRES (53) DEL CIRCULO DE BOGOTA**, fue defraudar el patrimonio de la sociedad conyugal conformada por mi poderdante Sra. **MARIA CLAUDIA MORALES ARANZAZU** y el Demandado **JOSE EUCLIDES DUQUE LOPEZ**.

CUARTO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se **ORDENE** la cancelación de la escritura Publica No. No. 3.009, fechada de Junio 27 de 2008, otorgada en la notaria **CINCUENTA Y TRES (53) DEL CIRCULO DE BOGOTA**, y la consecuente cancelación de su Registro en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-647751 ante la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Bogotá zona Sur.

QUINTO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a los demandados, a restituir el inmueble a la sociedad Conyugal **DUQUE MORALES**, así como al pago de las costas y

2. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El *a quo*, el 23 de junio de 2021, previas las consideraciones que reflexionó pertinentes entre ellas la no demostración de los medios exceptivos y la configuración del negocio de compraventa simulado, entre otras cosas dispuso:

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones de fondo denominadas “prescripción, mala fe, enriquecimiento sin causa y conflicto de intereses”, formuladas por el apoderado de la demandada Rubelcy Ospina Aristizabal por lo dicho en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Declarar absolutamente simulado el contrato de compraventa celebrado entre José Euclides Duque López, como vendedor, y Rubelcy Ospina Aristizabal, como compradora, contenido en la Escritura Pública No. 3009 del 27 de junio de 2008, otorgada en la Notaría 53 del Círculo de Bogotá, respecto del 100% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50S-647751 de esta ciudad. **TERCERO:** En consecuencia, ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur y a la Notaría 53 del Círculo de Bogotá la cancelación de la inscripción del contrato contenido en la Escritura Pública No. 3009 del 27 de junio de 2008, el primero en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-647751 y el segundo en el protocolo respectivo, tomando las notas marginales de ley. **CUARTO:** En consecuencia, el 100% del inmueble contenido en la mencionada escritura pública, debe volver al patrimonio del señor José Euclides Duque López. **QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.029.960,00, el cual será pagadero por lo demandados en partes iguales. **SEXTO:** A costa de la parte interesada expídase una reproducción de la presente audiencia.

3. LA APELACIÓN

Notificado el auto que admitió la demanda verbal de simulación absoluta al extremo pasivo contesto la demanda y formulo excepciones de fondo, posteriormente se llevó a cabo audiencia concentrada, donde se evacuaron las pruebas pertinentes, se corrió traslado para alegar de conclusión y dictó la sentencia que fue objeto de recurso de apelación que ahora se atiende.

El gestor judicial de los demandados presentó recurso de apelación presentando como reparos:

Se reitera que la inconformidad con la decisión del a quo, se centra en dos aspectos:

1. Con relación a la prescripción, el Despacho interpreta de manera errónea los artículos 2535 y 2536 del Código Civil, en armonía con lo señalado en sentencia **SC5233-2019** de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Dr. **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**, con fecha 03 de Diciembre de 2019, pues allí claramente se señaló:

“(…)”

“Queda claro, entonces, que el cónyuge defraudado tiene interés en demandar la simulación desde el momento mismo en que se produce la violación del bien jurídico que pertenece a la sociedad; y está legitimado para pedir a nombre de ésta desde aquel instante, pues el quebrantamiento del interés jurídico acontece con la actuación fraudulenta del cónyuge administrador que obró con dolo o mala fe, sin que sea dable afirmar que la sociedad “sólo nace cuando se disuelve”, porque ello comporta una contradicción en los términos, que no puede resolverse bajo el ropaje de una “ficción”.

- ❖ Es claro que el cónyuge está legitimado para demandar en simulación desde el instante que nace a la vida jurídica la sociedad, y dicho interés nace desde el mismo momento en que presuntamente se realizan actos fingidos tendientes a defraudar dicha sociedad, pues desde tal momento se configura un interés jurídico serio y actual.
- ❖ Así las cosas, fácilmente se observa que entre un hecho y otro, esto es, entre la fecha de celebración de la compraventa denunciada a través del presente proceso y la fecha de presentación de la demanda transcurrieron más de 10 años, por lo que a todas luces se configura la prescripción de la referida acción de simulación.

2. Con relación a la venta objeto de litis, el Despacho no tuvo en cuenta los testimonios de rendidos por los testigos de la parte actora en cuanto su dicho fue totalmente concordante con lo señalado por la demandada **RUBELCY OSPINA ARISTIZABAL** y lo plasmado en la contestación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

4. PRESUPUESTOS PROCESALES

4.1. Ningún reparo debe formularse por esta judicatura en lo atinente a los presupuestos del proceso como quiera que la competencia para conocer de la suerte de la acción le está adscrita en primera instancia a la especialidad y grado a la que pertenece este Juzgado, los litigantes ostentan tanto capacidad procesal como para ser parte y, por último, la demanda es apta formalmente.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Del caso expuesto surge el problema jurídico en esta instancia que se sintetiza en el siguiente interrogante:

¿en el caso decidido resulta procedente o no confirmar la decisión del a quo que concedió las pretensiones decretando la simulación absoluta del negocio jurídico de compraventa de bien de la sociedad conyugal y declaró imprósperas las excepciones propuestas de prescripción, mala fe, enriquecimiento sin causa y conflicto de intereses?

5.1. TESIS DEL DESPACHO

La tesis que sostendrá, el despacho para resolver el problema jurídico propuesto en el caso que nos ocupa es afirmativa de cara al recurso de apelación; es decir, se confirmara la decisión censurada, atendiendo como argumento medular, que no opera el fenómeno de la prescripción entre la fecha de presentación del contrato y la presentación de la demanda, además que se cumplieron los presupuestos axiológicos para que prospere la acción de simulación. Lo anterior con fundamento en las siguientes premisas fácticas y normativas.

5.2. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN

5.1.1. Desde el punto de vista conceptual, se sabe que la acción que concita la atención del despacho proviene del artículo 1766 del Código Civil y pretende desentrañar la realidad de la voluntad declarada de un negocio jurídico, cuyo contenido por tanto difiere de lo que las partes han querido, es decir, supone la idea de que lo plasmado en el contrato corresponde a una apariencia, y que, detrás de él

reposan las verdaderas intenciones que las mismas tuvieron a la hora de confeccionarlo.

En ese sentido, y dependiendo de la entidad del contenido que se haya supuesto del contrato, se distingue entre simulación absoluta y relativa. Así, se configura la primera de las situaciones cuando las partes sólo lo realizan en apariencia, pero en realidad no han querido celebrar negocio jurídico alguno; y en la segunda, si bien *“...se quiere concluir un acto jurídico..., aparentemente se efectúa otro diverso, ya por su carácter, ya por los sujetos, o ya por su contenido”*¹.

Para la jurisprudencia, la simulación *“...constituye un negocio jurídico, cuya estructura genética se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes. [...] En consecuencia, si de simulación absoluta se trata, inter partes, la realidad impone la ausencia del acto dispositivo exterior inherente a la situación contractual aparente y la permanencia de la única situación jurídica al tenor de lo acordado, y, en caso de la simulación relativa, esa misma realidad precisa, entre las partes, la prevalencia del tipo negocial celebrado, el contenido acordado, la función autónoma que le es inherente, ora los sujetos; a este respecto, lo aparente no está llamado a generar efecto alguno entre las partes y, frente a terceros, in casu, dentro del marco de circunstancias concretas se definirán las diferentes hipótesis que pueden suscitarse entre éstos conforme deriven derechos del titular real o del titular aparente en la cual, por principio se privilegia el interés de quien actuó de buena fe con base en la apariencia en preservación de ésta, la regularidad y certidumbre del tráfico jurídico y de las relaciones jurídicas negociales (...)”* (cas.civ. sentencia de 30 de julio de 2008, [SC-077-2008] , exp. 41001-3103-004-1998-00363-01).

Así las cosas, la simulación consiste en el concierto o la inteligencia de dos o más personas, autoras de un acto

¹ Alessandri R. Arturo. “Simulación y Contraescritura” en “LA SIMULACIÓN en los actos jurídicos”. Primera edición 2000. Editora Jurídica de Colombia, pág. 78.

jurídico, para darle a este las apariencias que no tiene, ya porque no existe, ora porque resulta ser distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo. Así lo dijo el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.²

A fin de que se pueda desenmascarar las anomalías que presentan los negocios jurídicos simulados en defensa de sus intereses, la ley ha consagrado la acción declarativa de simulación, dirigida en general a obtener el reconocimiento jurisdiccional de la verdad oculta, **y que cuando de absoluta se trata, lo que persigue el actor es la declaratoria de la inexistencia del acto aparente.**

De suerte que quien aspire a restarle eficacia a un negocio jurídico aparentemente válido o a lograr que de él se predique algo distinto a lo que le correspondería, está obligado a acreditar el hecho anormal de la discordancia existente entre la voluntad interna y la consignada en el mismo, es decir la carga de la prueba pesa sobre la parte que alega la simulación quien debe en el caso de la absoluta establecer la radical falsedad del negocio en apariencia existente o en la relativa la oculta voluntad que le asistía a los contratantes.

6. LOS REPAROS CONCRETOS

6.1. NEGOCIO JURÍDICO DE CUYA SIMULACIÓN SE TRATA, PRIMER REPARO PRESCRIPCION.

Como primer reparo se aduce haberse presentado el fenómeno de la prescripción de la acción simulatoria, interpretarse erróneamente los artículos 2525 y 2536, y no

² Sentencia RD. 10329. 17 de marzo de 2004. Acta No. 009. M.P Ruth Marina Díaz Rueda,

atenderse el criterio establecido en la sentencia de la Corte SC5233 de 2019.

al respecto se considera que, en casos de simulación de actos legales, surge la duda sobre cuándo empieza a contarse el plazo de prescripción para impugnarlos. aunque el término general es de 10 años, la jurisprudencia ha decantado un criterio que plantea que no se cuenta desde la celebración del acto, sino desde ciertos eventos clave. para acciones de simulación iniciadas por herederos o cónyuges sobrevivientes que afecten la masa hereditaria, el plazo comienza desde el fallecimiento del causante. en situaciones donde los simulantes están vivos, el inicio del plazo según criterio jurisprudencial reiterado de la corte suprema no es la celebración del acto simulado, sino cuando se desconoce el negocio real por parte del deudor de la simulación. es a partir de este momento que surge el interés en deshacer el contrato simulado. En resumen, el plazo de prescripción empieza cuando se presenta un desconocimiento del derecho o relación jurídica acordada entre las partes del convenio simulado. mientras el pacto simulatorio está vigente, no corre el plazo de prescripción, y solo comienza cuando una de las partes, o sus herederos, desconoce el pacto. ³

en ese entendido, en línea jurisprudencial en casos de simulación de actos en vida de los involucrados, se ha sostenido que el plazo de prescripción no comienza en la fecha de celebración del acto simulado, sino cuando alguien desconoce el negocio real, generalmente el deudor de la simulación. según la jurisprudencia, este plazo "letal" empieza cuando se

³ CSJ, S. Civil, Sent. 119972016, ago. 29/16, entre muchas otras). Primero, es claro que, al no tener un término prescriptivo especial, se aplica la norma general de 10 años. Pero, ¿desde cuándo se debe contar dicho plazo? En principio, por tratarse del ataque a un acto o negocio, se entendería que ese plazo debe contarse desde la celebración del mismo, sin embargo, esa contabilización no es correcta.

evidencia el desconocimiento del derecho o relación jurídica acordada entre las partes del convenio. La acción de simulación es declarativa y, por lo tanto, el período de prescripción inicia cuando el actor adquiere un interés jurídico en el caso. solo entonces se vuelven exigibles las obligaciones derivadas del acto simulado, de acuerdo con la ley. La Corte considera que es más justo que la prescripción no corra mientras el pacto simulado esté en vigencia. ⁴el plazo comienza cuando una de las partes o sus herederos desconoce el pacto. en resumen, el período de prescripción no empieza a correr hasta que el "deudor" de la simulación, es decir, quien tiene derecho en el negocio oculto, desconozca los derechos de la otra parte. solo desde ese punto puede comenzar el plazo prescriptivo⁵

además se puede expresar en lo que respecta a la prescripción de la simulación y el interés que nace de la cónyuge defraudada para demandar dicha actuación, que la lectura e interpretación que hace el apoderado en la impugnación resulta desacertada, atendiendo que la sentencia citada SC5233 de 2019, no plantea que esta se contabiliza desde el momento en que se realiza el acto fingido tendientes a defraudar la sociedad conyugal sino que nace con la violación del interés jurídico del demandante, es decir cuando se entera de la distracción u ocultamiento.

El interés para demandar la actuación fraudulenta surge, entonces, con la violación del interés jurídico del demandante, es decir cuando se entera de la distracción u ocultamiento; mas no al momento de la disolución de la sociedad conyugal.

⁴ Ahora, en vida de los simulantes, se reiteró (*CSJ, S. Civil, Sent. SC-218012017, dic. 15/17*) que el punto de partida para contar el término prescriptivo no será la fecha de celebración del acto simulado, sino el momento en el cual se desconozca el negocio real por parte del deudor de la simulación. concluye que “dicho plazo letal no puede contarse desde la fecha de celebración del negocio, sino a partir de un hecho que implique un desconocimiento del derecho o relación jurídica acordada entre las partes del convenio”.

No es cierto que el cónyuge deba esperar a que el defraudador le notifique a través de una demanda de divorcio para que se pueda legitimar su derecho a la cónyuge defraudada a demandar la simulación, puesto que por naturaleza este no tendría ningún interés en comunicar a su contraparte la existencia de un proceso judicial que le impediría llevar a cabo su propósito fraudulento, esto es lo planteado en la sentencia en mención, caso ajeno al tema que nos ocupa, ni tampoco es posible concebirlo en el sentido de que el interés nace para la cónyuge defraudada en el momento de notificarle al defraudador la demanda de simulación.

La sociedad conyugal no nace cuando esta se disuelve, sino que existe desde del matrimonio y permanece así y es desde allí que se crea un patrimonio en común. Por ello, el cónyuge que no tiene la libre disposición y administración de un bien ganancial está legitimado y le asiste interés para reclamar la protección del patrimonio de la sociedad por medio de las acciones judiciales correspondientes, cuando su derecho ha sido vulnerado o se ha visto inminentemente amenazado». (CSJ SC16280-2016 del 18 de noviembre de 2016, rad. 73268-31-84-002-2001-00233-01)

En el caso que nos ocupa la señora María Claudia Morales, se encontraba legitimada para reclamar la protección de dicho patrimonio a través de la acción de simulación en el momento que se enteró de dicho fraude, es allí cuando nace dicho interés, y revisado el expediente se tiene que el 10 de septiembre de 2018 fue admitida la demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio, pero que con anterioridad se reunieron los documentos necesarios para adelantar dicha demanda, lo cual conforme a la contestación de las excepciones hecha por la apoderada de la demandante se tiene que fue el 6 de agosto de 2018, es

claro que desde esa fecha surge la intención y el interés jurídico pues se entiende que es en esa época cuando se entera del fraude, y no resulta atendible que la señora RUBELCY OSPINA ARÁNZAZU, pretenda a través de su apoderado sostener que dicha prescripción inicia a contabilizarse desde el 27 de junio de 2008 hasta el 26 de junio de 2018, máxime cuando no existe prueba alguna que acredite que la señora María Claudia Morales, conociera la existencia de este negocio para la época, de ser así no sería congruente ni lógico que guardara silencio todo ese tiempo sabiendo que su ex compañero de manera arbitraria y fraudulenta vendió el inmueble sin su autorización.

Queda claro que en cuanto al término de “prescripción” a que hace alusión el apelante, solo es posible según criterio jurisprudencial, contabilizar en el evento en que nace el interés jurídico de la cónyuge para demandar el negocio fraudulento, es decir cuando se entera de dicho acontecimiento, pretender que la legitimación para demandar la simulación depende de la suscripción del negocio jurídico en cuestión, sería un error a la luz de la línea jurisprudencial de la corte, la cual sostiene que de acuerdo con la atribución que dio la ley 28 de 1932 a los cónyuges, se revela en la facultad de administrar los bienes por igual, pero nunca para ocultar o disminuir el patrimonio conyugal, el cónyuge defraudado no tendría razón alguna para ocultar dicha afectación, sobre el bien jurídico lesionado, mientras que el cónyuge defraudador si, por lo tanto le sería conveniente, para excluir el bien del haber social; razones de suyo suficientes para zanjar y desestimar el reparo de la sentencia en este punto.

6.2. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA

Los reparos en este punto en síntesis son:

- que respecto a la venta objeto de la Litis el despacho no tuvo en cuenta los testimonios rendidos, ya que estos no pudieron estar presentes en el momento de los hechos por motivos laborales.
- Destaca que el a quo tiene en cuenta el hecho de que no existen pruebas acerca de las transacciones dinerarias entre JOSÉ EUCLIDES DUQUE LÓPEZ y RUBELCY OSPINA ARISTIZABAL sobre los negocios hechos, pero nada menciona en relación con las transacciones entre la demandante señora MARÍA CLAUDIA MORALES ARANZAZU y el demandado JOSÉ EUCLIDES DUQUE LÓPEZ y las presuntas cuentas que el señor le rindió a la demandante desde el 2007 al 2014.
- Asegura que la señora demandada RUBELCY OSPINA ARISTIZABAL si pago el precio del apto tal como lo señalo en la contestación de la demanda, según los testigos aportados, hermanos de su representada.
- Que no se evacuo en debida forma ni se valoró de manera detallada y objetiva los testimonios, toda vez que estos reseñaron de manera puntual de cómo se enteraron del negocio e incluso contribuyeron con los préstamos para que su hermana adquiriera el apto.
- Indicó, que el Juez de primera instancia no valoro las pruebas obrantes dentro del proceso como es su deber conforme lo ordena el art. 176 del C.G.P. que no existe justificación alguna para desestimar los testigos de la demandada RUBELCY OSPINA ARISTIZABAL, situación que infiere para saber acerca del negocio objeto de discusión.
- Por último señala que al existir tantas dudas dentro del proceso judicial referido acerca de los hechos y las actuaciones de la pate demandante y demandado JOSÉ EUCLIDES DUQUE LÓPEZ, esta situación se

debe resolver en los términos de la sentencia SC2929-2021, RADICACIÓN 2013-00120-01 de fecha 14 de julio de 2021, donde se estableció que cuando existen dudas sobre la existencia del fingimiento del negocio, deberá darse cabida al principio de conservación del negocio jurídico y propender porque el mismo siga produciendo efectos jurídicos.

Contrario a lo afirmado por el opugnante, el despacho considera que el ataque resulta impróspero atendiendo que el a quo realizó una valoración probatoria apegada a la sana crítica y a argumentos razonables, aunado a ello la interpretación del recurrente y su discrepancia sobre la valoración del a quo per se no permite derruir los fundamentos de la providencia en relación con la valoración probatoria.

Es pertinente precisar que, la simulación busca producir la idea de que existe un negocio con el fin de defraudar al acreedor o a un tercero, la sala de casación civil de la corte suprema en sentencia SC3729-2020, la definió así; La simulación de los negocios jurídicos, en esencia, comporta un problema de discrepancia entre el propósito real de los contratantes y lo ostensible. Se suscita por voluntad de los agentes quienes bajo la apariencia de un pacto descartan la producción de sus efectos o los concretan en unos diferentes. Es una convención aparente, ya por no existir, bien por diferir de la declarada.

Por su parte dicha corporación ha sostenido que es la prueba indiciaria, sin lugar a dudas, uno de los medios más valiosos para descubrir la irrealidad del acto simulado y la verdadera intención de los negociantes.

De ahí que el artículo 240 del C.G.P indica que para que un hecho pueda considerarse como indicio deberá estar

debidamente probado en el proceso. De igual manera el artículo 242 señala que el juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso.

Así las cosas, es a través de la inferencia indiciaria como el sentenciador puede a partir de hechos debidamente comprobados y valorados como signos, arribar a conclusiones que no podrían jamás revelarse de no ser por la mediación del razonamiento deductivo. De ahí que a este tipo de prueba se le llame también circunstancial o indirecta, pues el juez no tiene ningún contacto sensible (empírico) con el hecho desconocido, pero si con otros que únicamente el entendimiento humano puede ligar con el primero ⁶

arribando al caso en concreto, se tiene que en el libelo introductorio, la parte demandante solicitó entre otras pretensiones: “Que se declare ABSOLUTAMENTE SIMULADA la escritura No. 3009 de 27 de junio de 2008, debido a que dicho negocio se celebró con la intención de defraudar el patrimonio de la sociedad conyugal de la señora MARÍA CLAUDIA MORALES ARANZAZU y el demandado JOSÉ EUCLIDES DUQUE LÓPEZ”

Ello implica que, el objeto del litigio se centra también en la demostración de la simulación del negocio que se celebró a través de escritura pública mencionada, entre JOSÉ EUCLIDES DUQUE LÓPEZ y RUBELCY OSPINA ARISTIZABAL, y que para ello el a quo hizo una valoración prolija razonable y congruente sustentando su argumentación en el estudio de las pruebas indiciarias, las cuales en efecto demostraron la existencia de una simulación absoluta, entre estas tenemos varias que

⁶ CSJ. Civil, Sentencia SC-7279 de 10 de junio de 2015, expediente 24325.

permiten avalar la tesis planteada por el a quo desestimando el reparo.

- (i) El Parentesco que existe entre los contratantes, que convivían como pareja para la fecha de la escritura.
- (ii) Falta de capacidad económica. En este sentido la señora RUBELCY OSPINA ARISTIZABAL, no logra demostrar asertivamente de donde procedían los recursos para pagar y mucho menos los testigos logran acreditar movimientos de dineros para apoyarle en la compra del apartamento objeto del proceso.
- (iii) La adquirente no promovió acciones judiciales con el fin de hacerse materialmente del bien, quedo demostrado que el enajenante ha mantenido la posesión del inmueble.
- (iv) Comportamiento de las partes, se deduce de estas que no se trata de dos contratantes comunes, sino de una pareja, que una vez entraron en conflicto decidieron asumir la defensa por separado aun sabiendo que ambos habían hecho un negocio, que de ser real no tuviesen que asumir una posición distante pues tenían el mismo interés en común.
- (v) El pago del precio no resulto creíble dado que el demandado contesto en el interrogatorio que no recibió suma de dinero alguna por parte de RUBELCY OSPINA, contrario a ello de la única que recibió dinero fue de la señora María Claudia Morales Aránzazu.
- (vi) El precio exiguo, según consta en escritura pública No. 4544 del 02 de octubre de 2007 de la notaría 53 del círculo de Bogotá el valor de la compraventa es de veintiocho millones (\$28.000.000) la demandada en su declaración cae en una contradicción, toda vez que en la contestación de la demanda se dice que

para el año 2007 ella compro el apartamento junto con el señor José Euclides Duque por la suma de veintidós millones (\$22.000.000) y que para efectos de pagar el precio ella apporto la suma de dieciocho \$18.000.000 millones y el señor cuatro millones \$4.000.000 más, un precio muy por debajo de lo que realmente se registró posteriormente.

- (vii) Forma de pago, en su declaración la señora Rubelcy Ospina indico que le había pagado al demandado la suma de treinta millones (\$30.000.000) como precio de la compraventa contenida en la escritura pública No.3009 de 2008, y que al parecer este habría consignado estos dineros en cuenta bancaria, allí hay una discordancia, ya que el demandado manifestó no tener cuentas bancarias, de la misma manera no es usual que una persona conserve en su poder una suma de dinero de ese monto sin comprobante alguno. En este sentido la demandada también se contradice toda vez que dentro del expediente no reposa prueba alguna que acredite esas afirmaciones, conforme al artículo 167 del C.G.P.

Además de lo anterior en la contestación de la demanda en el acápite de hechos y razones de la defensa, hecho séptimo, se manifestó a través de su apoderado que en el año 2008 los entonces compañeros sentimentales decidieron traspasar la totalidad del bien a la señora Rubelcy Ospina mediante escritura pública No.3009 de 2008, entonces respecto del pago alegado en ningún momento fueron enunciados en el escrito de contestación de la demanda, razón por la cual, lo manifestado en su declaración es confusa y dudosa, lo que si se demostró fue el traspaso del bien pero no una contraprestación por el mismo.

De acuerdo a los indicios anteriores, se demostró que existía una cercanía entre los demandados, se reveló la falta de capacidad económica y en esa medida la inexistencia de la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000) valor que presuntamente había pagado la demandada por el inmueble, pues tampoco se evidenció movimiento en cuentas bancarias del demandado que acreditaran dicho monto, además el señor José Euclides siguió usufructuando el bien, hecho que se torna sospechoso y contradictorio atendiendo que la finalidad de un negocio de compraventa es desligarse de la posesión, resultando claro entonces *el animus simulandi* y la ausencia de causa de dicho negocio y que su finalidad era realizar un acto simulado para excluir dicho inmueble de la sociedad conyugal. Los fundamentos expuestos permiten concluir que la sentencia recurrida debe confirmarse en su totalidad puesto que se concluye sin lugar a dudas que el sustento fáctico invocado por el apoderado de la demandada RUBELCY OSPINA ARANZAZU para pretender la revocatoria total de la sentencia proferida el 16 de Junio de 2021 por el Juzgado treinta y tres (33) Civil Municipal de Bogotá D.C., no tiene aforo para prosperar; en ese orden, se confirmará tal decisión, y se condenará en costas a la parte apelante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Confirmar en su totalidad la sentencia de 16 de junio de 2021 proferida por el Juzgado treinta y tres (33)

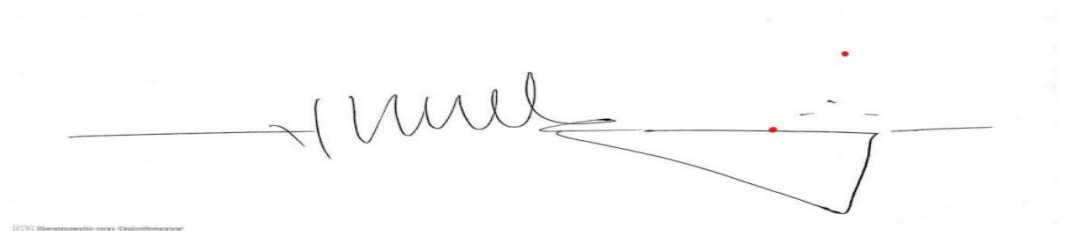
Civil Municipal de Bogotá D.C., conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Condenar al apelante al pago de las costas de esta instancia., Se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 750.000 m/cte, para que sea incluida en la tasación de costas de esta instancia. Liquidense por la Secretaría del Juzgado de conocimiento

TERCERO. Devolver esta actuación a la unidad judicial de origen [el Juzgado treinta y tres (33) Civil Municipal de Bogotá D.C.], dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alberto', followed by a large, stylized flourish or checkmark-like stroke.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da4a7563d37fe5f26cc383724d1bdd44f0f35e1b62507397f0b0abb18d25478**

Documento generado en 26/10/2023 11:03:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA
Demandante: JONNY PETER HESHUSIUS LOGREIRA
Demandado: COLALPE LTDA
Radicado: 11001310304820200020300
Providencia: TERMINA POR DESISTIMIENTO

En atención a las solicitudes obrantes al interior del expediente, se observa que si bien la litis se encuentra trabada, y no obstante, de que el extremo pasivo contestó en tiempo la misma, y dentro de la oportunidad legal a través de su apoderado formuló excepciones de fondo, y se encuentran recursos pendientes de resolución formulados por este mismo togado, lo cierto es que con fecha posterior se allega un acuerdo de transacción y a la vez se solicita la terminación del presente asunto [PDF 100 y 101 de esta Carpeta], y como quiera que se dan los presupuestos del artículo 312¹ Código General del Proceso, por tanto, se DISPONE:

1. Aprobar el acuerdo de transacción al que han llegado los extremos en contienda, el cual se incorpora al proceso para los fines a que haya lugar.

2. Dar por terminado el presente proceso por transacción (ibídem).

3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En caso de existir embargo de

¹ Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...)

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas (...)

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

REMANENTES o de DERECHOS DE CRÉDITO, póngase el bien a disposición del juzgado respectivo. Oficiese como corresponda.

En caso de haberse secuestrado algún bien, líbrese comunicación al Secuestre respectivo para que haga entrega de este a las personas que lo tenían bajo su tenencia, custodia, o posesión al momento de la respectiva diligencia.

4. No condenar en costas, conforme se solicitó por los extremos en contienda.

5. Archivar oportunamente las presentes diligencias. Por Secretaría déjense las constancias respectivas, y oportunamente descargue las presentes diligencias de los procesos activos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ffee419990d2af9690780af8b6f888bc9fee1780150b920c0f5d0a7af9a1a2b5

Documento generado en 26/10/2023 05:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>